

**ALGUNAS OBSERVACIONES
AL PROYECTO CÓDIGO
CIVIL Y COMERCIAL
DE LA NACIÓN 2012**

MANUEL CORNET

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CÓRDOBA

*“El futuro no está en nuestras manos. No ejercemos poder sobre él.
Sólo nos queda actuar, aquí y ahora”*
Madre Teresa de Calcuta

Recibido: 21/02/2013

Aceptado: 04/04/2013

1. NI URGENTE NI NECESARIO

Quien escribe estas líneas recibió con fecha 14 de marzo de 2011 por correo electrónico de parte de una conocida editorial una invitación a la presentación de propuestas y sugerencias para el Proyecto de ley de reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación.

En dicha invitación se nos informaba que un decreto presidencial 191 del 23 de febrero de 2011 creó la “Comisión para la elaboración del Proyecto de ley de reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación”.

La comisión nos invitaba a realizar sugerencias, concretas y sintéticamente fundadas y fijaba como límite máximo de plazo para la recepción de sugerencias el día 10 de mayo de 2011, es decir menos de dos meses.

Nos pareció un plazo muy breve para analizar con seriedad y profundidad una convocatoria tan importante.

Seguimos pensando igual que hace dos años ya que no advertimos ni la urgencia ni la necesidad de realizar una reforma de tal envergadura.

Coincidiendo con el jurista peruano Mario Castillo Freyre¹ hemos constatado que el ámbito académico era el único sector de Abogados al que realmente interesaba una reforma integral de los Códigos Civil y Comercial vigentes, poco o nada interesaba el asunto a quienes se dedican exclusivamente al ejercicio de la profesión de abogado, es más causó angustia a la gran mayoría y no hubo un solo Colegio de Abogados en las distintas provincias y ciudades que avalara y reclamara una reforma total.

2. FALTA DE NOTAS

En marzo de 2012 se tuvo conocimiento por la prensa, primero del Anteproyecto y luego del Proyecto presentado por el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación.

La primera observación que realizamos es la ausencia de notas, a diferencia del Código Civil vigente.

Los que ejercemos la profesión de abogado y la docencia de Derecho Civil a lo largo de muchos años hemos valorado las notas del Código de Vélez, que tanto ayudan al estudio y aplicación de sus normas.

Para avalar la falta de notas la Comisión expresa que se siguió el proyecto de Código Unificado de 1998, en donde se decía que “No hemos puesto notas a su articulado, por razones que hemos considerado decisivas. En el seno de la comisión hubo amplio debate sobre la inclusión

¹ Castillo Freyre, Mario; “Ni urgente, ni necesario; más bien defectuoso. Comentarios muy críticos al Anteproyecto oficial de Reforma al Código Civil de 1984”, Editorial Palestra, Lima 2005, p. 13 y ss.

de notas, y hemos concluido, por mayoría, que era prudente que el proyecto fuera precedido de fundamentos, pero no de notas, por las razones que expondremos”.

Las razones que se dieron, en media página, fue que no las trae ninguno de los Códigos Civiles del mundo y que Vélez Sarsfield las introdujo por el estado de avance en que se hallaba la cultura jurídica y que el propio codificador expresó en la Nota de Elevación que cuando el código haya de publicarse serían suprimidas.

Lo sucedido a posteriori todos lo conocemos, no se suprimieron las notas y las mismas han cumplido una fecunda función interpretativa, orientadora e indica los antecedentes o fuentes concretas de cada artículo, han sido y son de gran utilidad para la doctrina, jurisprudencia, la docencia y el ejercicio profesional.

Además, si somos el único código, ello en vez de ser algo disvalioso, por el contrario, estimamos que lo hace original.

El Proyecto de Unificación del Poder ejecutivo de 1993 si tenía notas en cada artículo, lo cual ponderamos como muy valioso.

Los Fundamentos que acompañan el proyecto de 2012, además de ser difíciles e incómodos de consultar para cada artículo, son sumamente incompletos y no indican en modo alguno la fuente o antecedente tenida en cuenta.

3. LA DOCTRINA NO ES FUENTE DEL DERECHO

El artículo 1º del Proyecto nos dice que las fuentes del Derecho son las leyes, la jurisprudencia y los usos, prácticas y costumbres cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos, omitiendo totalmente a la doctrina.

Como expresa Castillo Freyre refiriéndose al artículo 1º del Anteproyecto de Reforma del Código Civil Peruano, similar al nuestro, es inapropiada la norma por el simple hecho de que no es labor de un Código Civil el decir cuáles deben ser las fuentes del Derecho².

Expresa Jorge H. Alterini³ que “el vocablo doctrina en español reproduce idéntica palabra latina, la que deriva de “docere”, que significa “enseñar”. En armonía con tal afiliación etimológica la doctrina implica el conjunto de ideas aportadas por los juristas, plasmadas en conceptos, y que se difunden a través de la enseñanza o de cualquier otra forma de comunicación”.

Coincidimos con el autor citado que en nuestro país no es fuente formal del Derecho, pero es una muy importante fuente no vinculante.

² Castillo Freyre, Mario, obra citada, p. 27.

³ Alterini, Jorge Horacio; “La doctrina como fuente del Derecho”, publicado en Sup. Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires 31.05.2012, LL 2012-C-1166.

No hace falta abundar mucho para advertir la importancia de nuestra doctrina a lo largo de los años y el rol importante que ha tenido en nuestras numerosas y recurrentes crisis o situaciones de emergencias⁴.

4. LA ELIMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES NATURALES

En la exposición de motivos del proyecto 2012 se afirma que se toma muy en cuenta el Derecho de Hispanoamérica, pero desdeña que la regulación de las obligaciones naturales es una institución con relevancia propia en Hispanoamérica, ya que lo hacen, además del Código argentino, los Códigos de Chile, Ecuador, Colombia, El Salvador, Nicaragua, Uruguay, Honduras y Costa Rica, a lo que se suma Filipinas.

En México, en los códigos estatales más modernos, a partir del Código de Sonora en 1949, se incorpora una regulación detallada de las obligaciones naturales (ver Códigos de Morelos, Coahuila, Guerrero, Puebla, Quintana Roo, Tabasco y Tlaxcala).

También aparecen reguladas en los Códigos europeos más modernos que son el de Portugal de 1967 y el de Holanda de 1992.

Los anteriores proyectos de reforma, incluso el de 1998, no suprimían la regulación de las obligaciones naturales.

La supresión de las obligaciones naturales no goza de ningún consenso, prácticamente no conocemos ningún autor en la doctrina nacional que lo haya solicitado.

Estimamos que convendría mantener la regulación de las obligaciones naturales y tomar en cuenta la propuesta legislativa de incorporar los deberes morales con la verdadera función que cumplen como “causa” de obligaciones civiles, como lo expresa Luis Moisset de Espanés en su obra⁵.

5. LA MORA DEL DEUDOR

El Proyecto regula exclusivamente la mora del deudor en tres artículos estableciendo en el artículo 886 la regla de la mora automática para el supuesto de plazo determinado en una redacción más clara que el actual artículo 509 del código vigente.

A diferencia del Proyecto de 1998 que ubicaba el tema en la responsabilidad civil el proyecto lo mantiene en la parte de las obligaciones en general, lo cual es acertado y sigue al código de Vélez.

El artículo 887 prevé las excepciones de la mora automática, norma que de ser aprobada

⁴ La labor de la doctrina fue muy importante para la evolución y transformación de nuestra legislación y su aporte fue mayúsculo para ayudar a solucionar problemas que la realidad planteaba, recordemos la imprevisión, la lesión, el nominalismo, la inflación, la indexación, la pesificación, etc.

⁵ Moisset de Espanés, Luis; “Obligaciones naturales y deberes morales”, Academia Nacional de derecho, Editorial Zavalía, Buenos Aires 1998, p. 345.

tal como está redactada conducirá a problemas prácticos.

Establece en el inciso “a” que las obligaciones sujetas a plazo tácito; si el plazo no está expresamente determinado, pero resulta tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación, en la fecha que conforme a los usos y a la buena fe, debe cumplirse.

Como vemos modifica el segundo párrafo del actual art. 509 suprimiendo la interpelación y parecería que por el transcurso del tiempo tácito la mora es automática.

De este modo se modifica una norma que funcionaba bien y que no había traído ningún inconveniente en una nueva norma que será fuente de conflictos ya que el deudor se encontrará automáticamente en mora sin saber a ciencia cierta que ha transcurrido el plazo.

Por el contrario hoy el código vigente funciona bien y el acreedor debe interpelar de manera que el deudor sepa que ha transcurrido el plazo tácito y en su caso pueda cuestionar la interpelación si el tiempo no ha transcurrido.

El artículo 888 que prevé la eximición de las consecuencias de la mora cualquier sea el lugar de pago pondrá fin a la discusión referida al lugar del pago, lo que nos parece acertado.

6. LA MORA DEL ACREEDOR Y LA MORA EN LAS OBLIGACIONES RECIPROCAS

El Proyecto sigue al código vigente en cuanto no regula la mora del acreedor, apartándose del proyecto de 1998 que la regulaba en el artículo 1598 en forma correcta.

No nos explicamos esta omisión ya que era opinión casi unánime de la doctrina que criticaba la omisión de regular la mora del acreedor por parte de nuestro codificador y que para suplir esta omisión se aplicaba por analogía lo dispuesto para la mora del deudor.

Por otra parte, nuestro código vigente regula en los artículos 510 y 1201 la mora en las obligaciones recíprocas al igual que el proyecto de 1998 que en el artículo 1599 trata la mora en las obligaciones correlativas.

En igual sentido el Proyecto de reformas al Código Civil del Poder Ejecutivo de 1993⁶ en sus artículos 719 y 720 trataba la mora del acreedor y la mora en las obligaciones recíprocas⁷.

Por nuestra larga experiencia docente creemos que esta omisión es muy criticable ya que el grueso de las obligaciones que se contraen diariamente son correlativas y aunque parezca de sentido común los alumnos no saben cómo constituir en mora al otro sin verse perjudicado⁸.

⁶ Proyecto elaborado por la Comisión designada por decreto 468/92 e integrada por Augusto Cesar Belluscio, Salvador Darío Bergel, Aida Rosa Kemelmajer de Carlucci, Sergio Le Pera, Julio Cesar Rivera, Federico N. Videla Escalada y Eduardo Antonio Zannoni.

⁷ Art. 719. Incurrirá en mora el acreedor que rehúse aceptar en tiempo la prestación del deudor, o que omita prestar la cooperación necesaria para permitir el cumplimiento de la obligación. Se aplicarán las disposiciones de los dos artículos precedentes”. Art. 720. En las obligaciones recíprocas, uno de los obligados no incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir la obligación que le es respectiva”.

⁸ La respuesta habitual de los alumnos es que se debe cumplir y exigir, con lo cual la parte se queda sin el pan y sin la torta y como le decimos en el examen el cliente asesorado que se queda con las manos vacías lo demanda por mala praxis.

El tema de la mora en las obligaciones correlativas o recíprocas diríamos que es el “abc” del abogado que ejerce la profesión.

No hemos encontrado ninguna opinión autoral que sostuviese que había que suprimir este tipo de mora.

7. RESPONSABILIDAD DE LAS PROFESIONES LIBERALES

A diferencia del Código vigente que no las trata, en el proyecto se regula sobre las profesiones liberales en el art. 1768 se establece que la actividad del profesional liberal está sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer y la responsabilidad es subjetiva, excepto que se haya prometido un resultado concreto.

Elogiamos que se consagre expresamente la responsabilidad subjetiva como regla pero en el caso del resultado se debió establecer más que prometer un resultado que se “garantizara” el mismo porque en toda obligación se persigue un resultado o interés lícito como se establece en el art. 724.

Al regular sobre los factores subjetivos de atribución el proyecto reitera el actual artículo 512 agregando que “comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión”, recogiendo de este modo la opinión coincidente de la doctrina y jurisprudencia.

Respecto a la carga de la prueba del cumplimiento por parte del deudor es claro lo que establece el art. 894 del Proyecto al expresar que en las obligaciones de dar y hacer, sobre quien invoca el pago, por lo que si el profesional estima que cumplió es a cargo de él dicha prueba.

En el artículo 1734 se consagra expresamente que la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde quien los alega, lo cual sin duda beneficia a los profesionales demandados aunque en el art. 1735 se establece que el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o haber actuado con la diligencia debida debiendo comunicar a las partes que aplicará este criterio.

Asimismo en el art. 1736 se prescribe que la carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega y las eximentes a quien las invoca.

El daño, establece el art. 1744, debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos.

En la sección que trata las obligaciones de hacer y de no hacer, en el art. 774 se admite la clasificación de obligaciones de medio y de resultado, ya que la prestación de un servicio puede consistir a) en realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, independientemente de su éxito y b) en procurar al acreedor cierto resultado con independencia de su eficacia.

Lo mismo que hemos dicho precedentemente se debió establecer en forma clara que en el caso del resultado se debe garantizar el mismo ya que allí el factor de atribución es la “garantía”.

Las reformas proyectadas en relación a los profesionales liberales, en particular los médicos, mejoran su situación ya que como hemos visto se establece claramente cuál es el factor de atribución y sobre quien pesa la prueba, siguiendo los criterios de la doctrina y

jurisprudencia mayoritaria.

El principio general de la buena fe seguirá teniendo suma importancia para determinar la conducta exigible a las partes atento lo dispuesto por los proyectados arts. 9, 729 y 961.

Asimismo el proyecto recoge lo ya legislado acerca del consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud, directivas médicas anticipadas e investigaciones en salud humana.

No podemos dejar de ponderar que se legisle sobre la responsabilidad civil de los profesionales liberales en el Código Civil y no se los incluya en la ley de defensa del Consumidor como pretenden algunos.

8. LOS DAÑOS PUNITIVOS

El Proyecto prevé en el artículo 1714 la sanción pecuniaria disuasiva apartándose de lo dispuesto por la Ley de Defensa del Consumidor respecto a los denominados “daños punitivos”.

No es motivo de análisis la conveniencia o no de introducir la figura en nuestro ordenamiento que tiene sus defensores y opiniones contrarias tanto en nuestro país como también en Inglaterra y Estados Unidos.

Nosotros somos críticos del actual artículo 52 bis introducido por la ley 26361 a la Ley de Defensa de los Consumidores en cuanto a que no detalla claramente que se debe tratar de una conducta muy reprochable, de dolo o culpa grave, de un gran desprecio por el consumidor y de obtener del incumplimiento ganancias.

Si bien criticamos cómo se establecieron los daños punitivos, adherimos a la denominación de “daños punitivos” porque tal denominación tiene carta de ciudadanía.

Tanto en nuestra doctrina nacional como comparada sabemos de qué se habla cuando decimos “daños punitivos”.

Coincidiendo con Ramiro J. Prieto Molinero en relación a la frase “abuso del derecho”⁹, la frase “daño punitivo” se encuentra arraigada; de manera que no se trata de dar con una nueva etiqueta para designar a las distintas cuestiones involucradas, sino más bien, tener en claro de qué se está hablando cuando se alude a una u otra cosa.

Todos sabemos en la actualidad a que se alude con la expresión “daño punitivo”, independientemente que sea o no una mala traducción del idioma inglés.

En igual sentido expresa Maximiliano N. G. Cossari¹⁰ que “pese a las deficiencias terminológicas y de traducción de la expresión *punitive damages*, el art. 52 bis incorporado en la

⁹ Prieto Molinero, Ramiro J.; “Abuso del Derecho”, Editorial La Ley, Buenos Aires 2010, p. 4.

¹⁰ Cossari, Maximiliano N.G.; “Cuantificación de los daños punitivos en la jurisprudencia estadounidense y en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, artículo publicado en Responsabilidad Civil y Seguros, Año XIV, Número 12, diciembre 2012, p. 53.

ley de defensa del consumidor recepta una denominación que aunque suscita reparos ha sido ampliamente difundida y correctamente interpretada por la doctrina”.

Edgardo López Herrera expresa “una advertencia que conviene realizar antes de seguir desarrollando este trabajo es que el hecho de que por una comodidad del lenguaje se utilice la expresión “daños punitivos”, no quiere decir que la traducción exacta en todos los casos de *damage* sea daño. Lo que sucede es que todos los autores entienden que cuando se habla de daño punitivo la referencia es a los *punitive damages*”¹¹.

Por lo tanto criticamos este cambio de denominación y creemos que la reforma al artículo 52 bis introduciendo también la “sanción pecuniaria disuasiva” achica la figura a la función disuasiva, olvidando la función “punitiva” que es tanto o más importante.

Asimismo dejar el destino de la sanción exclusivamente al criterio del juez, conociendo nuestra idiosincrasia, hará que ningún particular la solicite.

Expresa Edgardo López Herrera que “el principio general es que la condena se destina en forma íntegra a la víctima. Así se originaron y así sigue siendo no sólo en Estados Unidos sino en la mayoría de los países donde existen”¹².

El artículo 1621 del Código de Quebec dispone: “*Cuando la ley provea la imposición de daños e intereses punitivos el monto no puede exceder en su valor lo suficiente para asegurar su función preventiva. Los daños punitivos se aprecian tomando en cuenta las circunstancias apropiadas, en particular la gravedad de la falta cometida por el deudor, su situación patrimonial, la dimensión de la reparación que debe afrontar ante el acreedor y, cuando tal sea el caso, total o parcialmente, asumido por un tercero*”.

La proposición de ley francesa de 9 de julio de 2010 dice: *En los casos que la ley lo disponga expresamente, cuando el daño resulte de una culpa delictual o de un incumplimiento contractual cometidos voluntariamente y que hayan producido un enriquecimiento de su autor que la sola reparación del daño no sea suficiente para eliminar; el juez podrá condenar al autor del daño, mediante decisión motivada, además de los daños y perjuicios en aplicación del artículo 1386-22, a daños y perjuicios punitivos cuyo montante no podrá superar el doble del montante de los daños y perjuicios compensatorios.*

Los daños y perjuicios punitivos serán, en la proporción que el juez determine, abonados respectivamente a la víctima y a un fondo de indemnización cuyo objeto sea el de reparar daños similares al sufrido por la víctima. A falta de tal fondo, la proporción de los daños y perjuicios no atribuidos a la víctima se abonará al Tesoro público”.

Por su parte el Proyecto Catalá, en el artículo 1371 dice: “*El autor de una culpa manifiestamente deliberada, y principalmente de una culpa lucrativa, puede ser condenado, además de a la indemnización de los daños y perjuicios compensatorios, a la indemnización de daños*

¹¹ López Herrera, Edgardo; “Los daños punitivos”, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 2008, p. 19.

¹² López Herrera, Edgardo; “Los daños punitivos”, obra citada, p. 48.

*punitivos, de los cuales el juez tiene la facultad de hacer en una parte al Tesoro público. La decisión del juez de otorgar tal indemnización de daños y perjuicios debe ser especialmente motivada y su montante se distingue del de los otros daños y perjuicios acordados en favor de la víctima. Los daños punitivos no son asegurable*s”.

Como vemos estas propuestas mantienen la denominación de “daños punitivos”, que reiteramos tiene carta de ciudadanía y en parte favorece a la víctima, solución mucho más aconsejable que el artículo del proyecto de Código que observamos.

Asimismo el Proyecto Catalá expresa acertadamente que los daños punitivos no son asegurable, solución a la que adherimos.

9. EL DAÑO MORAL

Otra observación que hacemos a la terminología empleada es la referida al daño moral, ya que si bien los autores expresan que el Proyecto hay dos tipos de daño, el patrimonial y el moral, sin perjuicio de ello emplean distintas denominaciones¹³.

En efecto, en el artículo 744 referido a los bienes excluidos de la garantía común, en el inciso “f” se dice: *“las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica”*.

Luego cuando proyecta la responsabilidad civil en ningún caso habla de daño moral, caso artículos 1738, 1741.

Creemos que siguiendo nuestra tradición y doctrina se debió emplear la denominación que tiene general aceptación, o sea, daño moral.

Ramón Daniel Pizarro le otorga al concepto de “daño moral” una amplia significación, la misma que abarca todos los daños imaginables que puede sufrir una persona¹⁴.

Para este distinguido docente de la Universidad Nacional de Córdoba el daño moral importa, pues *“una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”*¹⁵.

Respecto a la denominación, expresa Pizarro¹⁶ que tanto en el Derecho comparado como en nuestro país, el daño moral también suele ser denominado perjuicio moral, agravio moral,

¹³ Ver Galdós, Jorge Mario; La responsabilidad civil (parte general) en el Anteproyecto Publicado en: LA LEY 11/06/2012.

¹⁴ Pizarro, Ramón Daniel; “Daño moral”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires 2004, obra muy completa cuya lectura se recomienda.

¹⁵ Daño moral, Edit. Hammurabi, Buenos Aires 2004, Obra citada p. 43.

¹⁶ Obra citada, p.58.

daño no patrimonial, daño no económico, daño extrapatrimonial, daño espiritual, o daño a la integridad espiritual.

Coincidimos con Pizarro que quizás esta última expresión sea la que refleje más adecuadamente la esencia del menoscabo, que es siempre un daño jurídico y como tal debe ser tratado. Pese a ello, preferimos utilizar la expresión daño o agravio moral, por adecuarse mejor a nuestras tradiciones y, además, por ser la que utiliza la ley a la hora de su regulación legal (arts. 522 y 1078 CC. argentino).

Asimismo estimamos que no es beneficioso el cambio de denominación ya que cuando hablamos de “daño moral” todos sabemos a qué nos referimos en casi todos los países, por lo que el pretender cambiarlo nos hace recordar a lo que sucede con el cambio de nombre de las calles que hacen los distintos gobiernos, lo cual hace que nos perdamos.

10. LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA

Vinculado a la supresión de las obligaciones naturales está el deficiente tratamiento de la prescripción liberatoria.

No logramos saber cómo incide en la obligación el instituto de la prescripción liberatoria ya que no se expresa cual es el efecto de la prescripción liberatoria, si es la pérdida de la acción o del derecho, como claramente se indica en el artículo 2566 referido a la caducidad y en el artículo 2565 referido a la prescripción adquisitiva.

Si se extingue el derecho no advertimos cual es la razón que el pago espontaneo de una obligación prescripta no es repetible como prevé el artículo 2538.

En el Código de Vélez la prescripción extingue la acción y transforma la obligación civil en obligación natural y el plazo de prescripción comienza desde que se tiene acción ya sea para exigir el cumplimiento como para pedir la fijación de plazo.

En el proyectado artículo 2554 se expresa que el plazo de prescripción comienza al día que la prestación es exigible, dejando de lado otras acciones como sería el caso de la fijación de plazo.

Más claro y preciso es el artículo 112 del Código Civil de Cuba que establece: “Las acciones civiles prescriben cuando no son ejercitadas dentro de los términos fijados en la ley”.

La injustificada supresión de las obligaciones naturales, como hemos dicho, incide negativamente en la regulación de la prescripción liberatoria del Proyecto.

CONCLUSIONES

Estas breves observaciones tienen como único objetivo aportar ideas para mejorar el Proyecto de reformas.

Creemos que el Proyecto debe ser mejorado, no hay apuro ni urgencia en su aprobación, tiene muchas imperfecciones, derivadas del breve tiempo de su redacción, las muchas manos que participaron, que no se han publicado las actas de reuniones de la Comisión, si es que las

hubo, las carencias de notas y lo escueto de sus fundamentos, todo lo cual hace que sea conveniente que las Universidades, Academias y Colegios de Abogados realicen sus aportes en forma serena y desapasionada.

El Proyecto de reformas debe tener un sentido práctico de tratar de mejorar la legislación en busca de una sociedad más justa y no las tentaciones académicas de muchos profesores de Derecho que buscan permanentemente traducir en ley todo aquello que consideran como mejor doctrina¹⁷.

Asimismo en este año 2013 hay Jornadas y Congresos que podrán aportar sugerencias para mejorar y sobre todo para no cambiar lo que funciona.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alterini, Jorge Horacio; “La doctrina como fuente del Derecho”, Sup. Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires 31.05.2012, LL 2012-C-1166.

Castillo Freyre, Mario; “Ni urgente, ni necesario; más bien defectuoso. Comentarios muy críticos al Anteproyecto oficial de Reforma al Código Civil de 1984”, Editorial Palestra, Lima 2005.

Cossari, Maximiliano N.G.; “Cuantificación de los daños punitivos en la jurisprudencia estadounidense y en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, trabajo publicado en Responsabilidad Civil y Seguros, Año XIV, Numero 12, diciembre 2012.

Galdós, Jorge Mario; “la responsabilidad civil (parte general) en el Anteproyecto” L.L: 11 de junio de 2012.

López Herrera, Edgardo; “Los daños punitivos”, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 2008.

Moisset de Espanés, Luis; “Obligaciones naturales y deberes morales”, Academia Nacional de Derecho de Córdoba, Editorial Zavalía, Buenos Aires 1998.

Pizarro, Ramón Daniel; “Daño moral”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires 2004.

Prieto Molinero, Ramiro; “Abuso del Derecho”, Editorial La Ley, Buenos Aires 2010.

¹⁷ Castillo Freyre Mario, obra citada, p 14.

CURRICULUM VITAE

MANUEL CORNET

Abogado y Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

Profesor Titular por concurso de Derecho Civil II en las Universidades Nacional (UNC) y Católica de Córdoba.

Vicedecano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNC, en varios períodos.

Académico de Número de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba, desde 2005.

Miembro de Número de la Academia Del Plata Filial Córdoba, desde 2012.

Director del Departamento de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba, desde 1998 hasta la fecha.

Ex Conjuez de la Cámara Federal de Córdoba.

Integrante del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Córdoba para la designación de jueces civiles, en varias oportunidades.

Integrante del Consejo de Profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba desde 2006 hasta 2014.

Vicepresidente de la Asociación Argentina de Cultura Británica desde 2002 a 2012.

Evaluador de Carreras de postgrado de la CONEAU desde 2009.

Ha realizado cuantiosas publicaciones y participado en numerosos congresos, jornadas, conferencias y cursos de la especialidad en calidad de ponente y disertante, en el país y en el extranjero.

Ha integrado numerosos jurados de Tesis en la UNC y la UCC y tribunales de concursos docentes en diversas universidades. Ha participado como director y disertante en numerosos cursos de postgrado.

manuelcornet@cornet-zarazaga.com.ar